



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-050/2021

**PARTE ACTORA:** RAFAEL GARNICA  
ALONSO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE, SECRETARIO Y  
VOCALES DE LA JUNTA DE  
GOBIERNO DE LA LXIV  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE  
HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JOSÉ  
MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup> citado al rubro, promovido por **RAFAEL GARNICA ALONSO**<sup>3</sup>, por su propio derecho y en su carácter de integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de Hidalgo<sup>4</sup>, conforme a lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

**1. Designación.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo otorgó al actor la constancia de mayoría que lo acredita como diputado propietario en la LXIV Legislatura del Congreso Local.

**2. Demanda.** El veinticinco de marzo, el actor, por su propio derecho, interpuso ante este Tribunal juicio ciudadano.

**3. Registro y turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de marzo la Presidenta de este Tribunal registró el medio de impugnación con el número de

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante juicio ciudadano.

<sup>3</sup> En adelante el actor.

<sup>4</sup> En adelante Congreso Local.

expediente TEEH-JDC-050/2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

**4. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La presente resolución debe ser emitida por el Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 364, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup> y 17, fracción III, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>6</sup>

Lo anterior, toda vez que, en el caso, se decidirá sobre el desechamiento del medio de impugnación, lo que corresponde a determinar si la vía procesal intentada por la actora es la idónea o si resulta procedente alguna otra; y la decisión que se adoptará implica la modificación del curso ordinario del procedimiento.

Por tanto, no se trata de una resolución de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN**

---

<sup>5</sup> En adelante código electoral.

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.**<sup>7</sup>

En el caso, de oficio se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento, como se explica a continuación:

El artículo 433 del código electoral, regula los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el cual podrá ser interpuesto contra las presuntas violaciones de los derechos de:

- I. Votar y ser votado.
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales.
- III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.
- IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.
- V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.
- VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Por su parte, el artículo 434 del referido ordenamiento legal señala que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato.

---

<sup>7</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

- Habiéndose asociado con otros ciudadanos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal.
- Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales.
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político - electorales.
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político - electorales a que se refiere el artículo 433.

En el caso, el actor controvierte el hecho de no haber sido designado como coordinador del grupo parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso Local.

Supuesto que de ninguna manera encuadra en los establecidos por los referidos artículos 433 y 434 del código electoral, lo cual, sin duda, actualiza la causal de improcedencia previamente señalada.

Cabe señalar que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-594/2019, ha considerado que constituye materia del derecho parlamentario, entre otros supuestos, **la designación o remoción de la coordinación de un grupo parlamentario**; en el cual, claramente, encuadra el acto impugnado.

Al respecto, conviene señalar que si bien el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido y tutelado a nivel constitucional en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que dispone que toda persona tendrá derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial; así como por diversos instrumentos internacionales que comprometen al Estado Mexicano a contar con mecanismos jurisdiccionales que garanticen el acceso a la tutela judicial

efectiva, como es el caso del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en materia electoral, la máxima autoridad jurisdiccional ha considerado exentos de control judicial ciertos actos de carácter parlamentario.

Asimismo, en diversas ejecutorias, ha establecido que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

De esta manera, los actos de organización interna de los órganos parlamentarios se encuentran exentos de control judicial, al gozar de autonomía absoluta en ese ámbito.

Sin embargo, tal y como atinadamente lo señala la Sala Superior<sup>8</sup>, es importante distinguir entre el derecho parlamentario en general y el derecho parlamentario administrativo; el primero se encarga de regular actividades internas de los poderes legislativos o asambleas en general, mientras que el segundo, norma la organización interna de los grupos y comisiones parlamentarias conformadas al seno de las asambleas o poderes legislativos, por lo tanto, la diferencia fundamental se encuentra en las funciones específicas que realizan unos y otros.

La asamblea, en tanto Poder Legislativo, tiene como fin principal, legislar o dotar al Estado de leyes; en cambio, los órganos legislativos (grupos y comisiones parlamentarias) organizar las actividades administrativas internas de la legislatura.

A este respecto, es posible distinguir las funciones parlamentarias en dos ámbitos:

---

<sup>8</sup> Véase expediente SUP-JDC-0514/2018.

a) Las que afectan las relaciones del órgano legislativo o Congreso con sujetos externos, ya sea otros órganos constitucionales, autoridades o bien personas en lo individual (sujetas a control judicial por ser emitidas en su carácter de autoridad) y;

b) Las de organización interna de los grupos legislativos, que son aquellas vinculadas con los legisladores en lo individual y los órganos de decisión del propio Congreso (exentas de tutela judicial por regla general, atento al principio de autonomía parlamentaria).

De esta forma, se puede establecer que, por regla general, el concepto de derecho parlamentario administrativo comprende las actividades o regulaciones administrativas de los grupos legislativos como la organización, funcionamiento, división del trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, prerrogativas de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos legislativos conformados por los legisladores pertenecientes a los diversos partidos políticos, mismas que se encuentran exentas de control judicial en el ámbito electoral.

Esto es así, ya que dentro del marco normativo de las diversas disposiciones que regulan la función legislativa a nivel estatal, en el Capítulo I, Secciones I, II, III, IV y V de la Constitución Local, (artículos 28 al 56) se prevé que el Congreso del Estado, podrá regular la organización y funcionamiento básico de sus órganos parlamentarios, como su elección e instalación, incluyendo su composición; los requisitos de elegibilidad de los legisladores; los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias, los procedimientos sobre formación de leyes y el quórum necesario, las facultades y los procesos de fiscalización.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene como objeto regular la organización y estructura interna, incluyendo la constitución o instalación de la Legislatura al inicio de sesiones; derechos y obligaciones de las y los diputados, facultades y funcionamiento del Congreso, del Pleno, de su Directiva, la integración y atribuciones de las distintas entidades y formas de organización al interior, tales como: la Presidencia del Congreso, las Comisiones, los Grupos Legislativos, las Junta de Gobierno y los distintos órganos auxiliares, entre otros; así como reglas generales para la celebración de las sesiones del Congreso del Estado.

En otro nivel normativo más específico, se encuentra el Reglamento de la citada ley, en el que se establecen particularidades sobre los temas enunciados en el párrafo anterior, relativos a la organización, competencia, facultades y procedimientos del Poder Legislativo para el despacho de los asuntos, desarrollando e interpretando disposiciones constitucionales relativas a la actividad parlamentaria del Estado, regulando aspectos no considerados por la Constitución y la Ley Orgánica.

En este orden, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito parlamentario administrativo, y por ende están exentos de control judicial, motivo por el cual no pueden ser supervisados por la autoridad electoral a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Este criterio dio lugar a la Jurisprudencia 34/2013, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda se concluye que la intención del actor consiste en controvertir un proceso que corresponde al ámbito parlamentario, como lo es la designación del coordinador del grupo parlamentario de MORENA, resultando claro que, su inconformidad, no tiene relación alguna con una probable transgresión de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, ya que el acto impugnado gravita en torno a la actuación y organización interna del Congreso Local, cuestión que escapa al umbral de protección de los derechos político-electorales y, en consecuencia, del derecho electoral, quedando circunscrito únicamente dentro del espectro del derecho parlamentario.

Al caso, sirve de apoyo la tesis XIV/2007 sustentada por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE**

**(LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).<sup>9</sup>**

Por tanto, se considera que el acto impugnado corresponde al derecho parlamentario y, en consecuencia, no es posible llevar a cabo el estudio del caso por parte de este Órgano Jurisdiccional, resultando procedente **desechar de plano** la demanda, dejando a salvo los derechos del actor, a efecto de que los haga valer ante la instancia que resulte competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación, conforme a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 79 a 81.